



Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: COMBARRANQUILLA
Demandado: LISBETH SAN JUAN CERA Y JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO
Radicación: 08-433-40-89-002-2021 -00183-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

Malambo, 01 de septiembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Malambo, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA (COMBARRANQUILLA)**, contra **LISBETH SAN JUAN CERA** y **JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante, **COMBARRANQUILLA**, presentó demanda Ejecutiva Singular mediante apoderado judicial el Dr. **IVÁN ALBERTO JIMÉNEZ AGUIRRE** contra **LISBETH SAN JUAN CERA** y **JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 497 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se libra mandamiento de pago del título valor, por la suma de **VEINTE MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$20.004.281,00)**, correspondientes a **72.858.75 UVR**, por concepto de Capital; así mismo, se libra mandamiento por concepto de intereses corrientes y moratorios, seguidamente, se decreta medida cautelar correspondiente al embargo y secuestro de bien inmueble.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de **LISBETH SAN JUAN CERA** y **JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO**, se tiene que estos fueron notificados de conformidad con lo normado en la ley 2213 de 2022, por la cual se da vigencia permanente al decreto 806 de 2020, en la dirección **Carrera 21No. 10 A – 92 de Malambo**, tal como se observa en las guías **No. N0287478** y **N0287521**, expedidas por parte de la empresa de mensajería **DISTRIVIOS**, la cual deja constancia que las personas a notificar si residen en el lugar. No obstante, no se allegó al proceso contestación y/o recurso alguno por parte de los demandados.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que prescribe:



“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a los ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo con Garantía Real seguido por **COMBARRANQUILLA**, contra los señores **LISBETH SAN JUAN CERA** y **JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO**, para el cumplimiento por parte de estas de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 146**
Hoy 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c0b4a466819aa02adc0de0164601f49eb3e5e22f77a812d76dea730581bbb6**

Documento generado en 01/09/2023 01:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>